

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1775.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Indeterminado.—En la Gaceta de Madrid del día 29 de junio próximo pasado, se halla inserta la Real orden relativa al traje de luto que han de vestirse con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina D.ª Maria de las Mercedes (q. e. g. e.) y su tenor es como sigue:

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (q. D. g.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada y virtuosa Esposa D.ª Maria de las Mercedes (q. e. g. e.), ha resuelto S. M. que desde mañana 27 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso y los otros tres de alivio.

Los Oficiales Generales del Ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de crespon en el brazo izquierdo por encima del codo, y guante negro, con arreglo a la Real orden de 23 de mayo de 1836. Los Jefes del Ejército y Armada llevarán asimismo el lazo negro en el brazo izquierdo, conforme a lo prevenido para lutos de Corte en la mencionada Real orden.

Las demás clases, así civiles como militares, llevarán el lazo con el puño de la espada.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guante negros, y yá gasa en el sombrero.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.

Señor: He dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad. Palma 1.º de julio de 1878.—Ma Stárico Ruiz.

Núm. 2.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

CONCLUSION.

CAPITULO VII

De las formalidades necesarias para la concesion de tramvias.

(Art. 78.) Ningun tramvia, ó sea ferrocarril establecido sobre una via pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.º De una Memoria en que se haga una descripción del tramvia y se demuestren las ventajas que de su ejecucion reportarán los intereses públicos.

2.º De un plano general en que se marque claramente la direccion del camino; de un perfil general tambien que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de un detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la via pública en las diversas circunstancias en que esta se encuentre. Si se atravesasen poblaciones, ó el tramvia se estableciese sobre vias urbanas, se acompañarán tambien planos en grande escala de las calles por donde se dirija la linea, y su posicion respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construccion.

4.º De un presupuesto.

5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotacion del tramvia, con un cálculo de los redimientos probables de la Empresa.

Art. 79. La aprobacion del proyecto de que se trata en el articulo anterior corresponde al Ministro de Fomento:

1.º Cuando el tramvia que se propone hubiere de ocupar una carretera del Estado.

2.º Cuando hubiere de ocupar una carretera provincial.

3.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte una carretera provincial.

4.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte un camino municipal ó via urbana.

5.º Cuando á la vez hubiere de ocupar una carretera provincial y un camino municipal ó via urbana.

6.º Cuando la traccion hubiere de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la via pública que se trate de ocupar.

Art. 80. La aprobacion de proyectos de tramvias corresponde á los Gobernadores de las provincias cuando aquellos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre caminos municipales ó vias urbanas.

Art. 81. Siempre que un particular ó Compañia pretendiere ejecutar un tramvia de los designados en el art. 79, dirigirá su peticion al Ministro de Fomento, acompañada del proyecto á que se refiere el art. 78, acreditando haber hecho el depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

Despues se anunciará la peticion en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia correspondiente dando el plazo de un mes para la admision de peticiones que puedan mejorar la primera.

Art. 82. Si dentro del plazo hábil á

que se refiere el artículo anterior no se hubiere admitido ningún otro proyecto, el presentado pasará al Ingeniero Jefe de la provincia para que verifiquen su confrontación sobre el terreno en toda la parte en que haya de ocupar una carretera del Estado.

Después se pasará a la Diputación por conducto del Gobernador, para que el Jefe facultativo de las obras provinciales verifique igual confrontación en lo tocante a la parte del tramvia que hubiere de ocupar carreteras provinciales.

Y por último, el Gobernador pasará el proyecto al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, para que los facultativos correspondientes lo confronten sobre el terreno en toda la parte que las obras hubiesen de ocupar caminos municipales ó vías urbanas dentro del término de cada Municipio.

El Ingeniero Jefe y los Jefes facultativos de Obras públicas provinciales y municipales que hubieren ejecutado las operaciones de confrontación manifestarán si los datos presentados son exactos, y al propio tiempo informarán acerca de la parte técnica, manifestando si en su concepto puede admitirse el proyecto tal como se presenta, ó si habrá necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

Art. 83. En el caso de que dentro del plazo de los treinta días designados en el art. 81 se hubiesen presentado y admitido nuevos proyectos, éstos se pasarán igualmente, al propio tiempo que el primero, á los Ingenieros del Estado y Jefes facultativos de los servicios provinciales y municipales para que se verifique la confrontación de todos ellos en los términos preñados en el artículo anterior.

En este caso los informes de los funcionarios facultativos se extenderán á la comparación entre los diversos proyectos, manifestando si alguno merece la preferencia, y las razones en que esta opinión se funda.

En todo caso los gastos de la confrontación serán de cuenta del peticionario ó peticionarios á quienes correspondan los proyectos respectivos.

Art. 84. Los informes de que tratan los dos artículos anteriores se dirigirán al Gobernador con los proyectos á que se refieren, y una vez recibidos por dicha Autoridad, dispondrá la misma que se proceda á una información en los términos que para estos casos previene la ley general de Obras públicas, el reglamento para su ejecución y el art. 87 de este.

Art. 85. Cuando se trate de un tramvia que hubiere de ocupar solamente una carretera del Estado serán oídos en esta información el Ingeniero Jefe de provincia y la Comisión permanente de la Diputación provincial, debiendo el Gobernador remitir el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 86. Si sólo hubieren de ocuparse carreteras provinciales dentro de los límites de una misma provincia, se consultará á la Diputación provincial, que emitirá su informe, oyendo previamente al Director facultativo de la Corporación: después al Ingeniero Jefe, y por último el Gobernador al elevar el expediente á la Superioridad. De un modo análogo se procederá si las obras hubiesen de ocupar á la vez carreteras del Estado y de las provincias, agregando el informe de la Comisión permanente, que habrá de ser oída después del Ingeniero Jefe.

Art. 87. Si el tramvia hubiere de

ocupar en parte una carretera del Estado y en parte otra municipal ó vías urbanas, serán oídos en primer lugar los Ayuntamientos de los pueblos interesados, en los cuales se abrirá una información pública por espacio de 20 días á lo ménos, á la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados, exponiendo lo que tengan por conveniente. Los Ayuntamientos informarán después de consultado previamente el parecer del Jefe facultativo. En seguida se oirá al peticionario para que conteste á las reclamaciones que se hubieren hecho. Después se consultará al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, debiendo informar el último el Gobernador al elevar el expediente al Ministro de Fomento.

Art. 88. Si á la vez hubiera de ocuparse una carretera provincial y otra municipal ó vías urbanas, se oirá en primer término al Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados, según preceptúa el artículo anterior, después á la Diputación provincial, la que informará oyendo previamente el parecer de su Director facultativo. Se pasará luego el expediente al peticionario para que pueda contestar á las observaciones y reclamaciones que se hubieren hecho, y cumplida esta formalidad, informarán al Ingeniero Jefe, la Comisión permanente, cuyo dictamen recaerá sobre los puntos de derecho que hubieren podido suscitarse, y por último el Gobernador, que remitirá el expediente al Gobierno.

Art. 89. Cuando se trate de un camino en que la tracción hubiere de ejercerse por medio de vapor, ó del aire comprimido, ó de cualquier otro modo que no sea la fuerza animal, las informaciones á que se refieren los artículos del 84 al 88 tendrán lugar según los casos, atendiendo á las reglas en ellos establecidas, extendiéndose en este caso á las ventajas é inconvenientes que pueda tener el empleo del motor que se proponga, y á las condiciones que en su caso habrían de imponerse para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al tránsito público.

Art. 90. Cuando fueren dos ó más los proyectos admitidos y confrontados, las informaciones recaerán sobre todos ellos á la vez, debiendo los particulares, funcionarios y Corporaciones informantes manifestar su opinión acerca de cual merezca la preferencia. En este caso, los peticionarios serán oídos en la información por el orden inverso de la presentación de sus proyectos, de modo que el autor del primero que se presentó habrá de ser el último á quien se oiga, cuidando siempre los Gobernadores de conceder los plazos más cortos posibles para que los peticionarios remitan sus contestaciones, con el fin de abreviar la tramitación.

Art. 91. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, una vez recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que informe acerca de la parte técnica del proyecto ó proyectos presentados, así como respecto á la preferencia que deba darse á uno de ellos, debiendo al propio tiempo proponer las condiciones con arreglo á las que en su caso podrá otorgarse la concesión.

El Ministro de Fomento aprobará, si así procediere, en vista del expediente el proyecto presentado, ó el que merezca la preferencia entre los admitidos.

Si de la tramitación resultare que para

aprobar el proyecto es preciso introducir en él algunas modificaciones, se procederá en tal caso como se previene en el art. 19 del presente reglamento.

Art. 92. Cuando el proyecto de tramvia se encontrase en alguno de los casos mencionados en el art. 73 de la ley de Ferro-carriles, es decir, cuando las obras hubiesen de ocupar carreteras del Estado, carreteras provinciales pertenecientes á más de una provincia, carreteras del Estado y de las provincias simplemente, y en fin, carreteras del Estado y de los Municipios ó vías urbanas á la vez, aprobado el proyecto en los términos fijados en el artículo anterior, se procederá á su tasación, según para casos análogos se preñja en el presente reglamento.

Art. 93. El Ministro de Fomento que es á quien compete otorgar la concesión en los casos marcados en el artículo 73 de la ley anunciará en seguida la subasta de las obras por término de dos meses y sobre la base del proyecto aprobado.

La subasta versará, según lo dispuesto en el art. 76 de la misma ley, sobre el tipo de las tarifas á igualdad de proposiciones sobre el plazo de la concesión; debiendo advertirse que en todo caso al autor del proyecto aprobado se le reserva el derecho de tanteo en el remate, y que si este no hiciere uso de él, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto según la tasación practicada.

Art. 94. En caso de que de las informaciones que deben hacerse resultaren igualdad de condiciones entre dos ó más de los proyectos admitidos, se considerará como preferible el que fué presentado con prioridad, el cual será en este caso el que se tasará y servirá de base á la subasta de que tratan los artículos anteriores.

Art. 95. Adjudicado el remate, el declarado concesionario constituirá dentro del término de 15 días una fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto, según previene la ley para el caso de ferro-carriles, subvencionados. El concesionario ejecutará las obras con arreglo á las cláusulas estipuladas, y bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Estado en toda la parte en que se ocupen carreteras del mismo. En la parte en que el tramvia ocupe carreteras de la provincia, la inspección habrá de ejercerse por los Directores facultativos de las obras provinciales, correspondiendo dicha inspección á los Agentes facultativos de los Ayuntamientos en toda la parte en que la obra ocupe caminos municipales ó vías urbanas dentro de las poblaciones.

Art. 96. Cuando llegue el término de la concesión, que no podrá extenderse á más de sesenta años, según el art. 76 de la ley de Ferro-carriles, el Gobierno, la provincia ó los pueblos entrarán en el disfrute y aprovechamiento de la parte de tramvia ejecutado respectivamente en carreteras del Estado, provinciales y municipales ó vías urbanas, con arreglo á las disposiciones especiales que en cada caso se dicten para llevar á cabo la explotación y repartición de sus productos entre las partes interesadas.

Art. 97. A iguales trámites que los designados en los artículos anteriores se sujetarán los proyectos y el otorgamiento de las concesiones de tramvias en que la fuerza de tracción se ejerza por motores distintos del de fuerza animal, en cuyo caso compete siempre al Ministro de Fomento aprobar los proyectos y conce-

der su ejecución á los particulares ó Compañías que las solicitaren.

Art. 98. En las concesiones de tramvias hechas por el Ministro de Fomento en los términos prevenidos en la ley de Ferro-carriles, regirán en cuanto les sean aplicables y no se opongan á las prescripciones de los artículos anteriores, todas las que contiene el capítulo IV del presente reglamento relativamente á las concesiones de ferro-carriles subvencionados.

Art. 99. Si el tramvia hubiese de ocupar una ó más carreteras provinciales comprendidas dentro del término de una misma provincia, aprobado el proyecto por el Ministro de Fomento con arreglo al art. 91, se pasará al Gobernador para que lo trasmita á la Diputación provincial, á la que en este caso corresponde otorgar la concesión de lo determinado en el artículo 74 de la ley.

Lo mismo se observará en el caso de ocupación simultánea, de carreteras provinciales y municipales ó vías urbanas, en que corresponde al Ministro de Fomento la aprobación del proyecto y á las Diputaciones el otorgamiento de la concesión.

Art. 100. La Diputación hará en seguida tasar el proyecto aprobado, y después se anunciará la subasta, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prescrito en este reglamento y en los artículos que fueren aplicables del capítulo V del de 6 de julio de 1877, que trata de las concesiones para la ejecución de obras provinciales.

Art. 101. Si el tramvia hubiese de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto, acompañado de una solicitud, al Gobernador de la provincia, á quien en este caso compete la aprobación según lo prescrito en el art. 74 de la ley de Ferro-carriles.

El Gobernador hará publicar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente concediendo el plazo de 30 días para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.

Art. 102. El proyecto será después remitido al Alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales, sometiendo después dicho proyecto á una información pública que dirigirá el mismo Alcalde, y en la cual serán oídos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objeciones y reclamaciones, á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo que no bajará de 20 días.

El Alcalde pasará después el resultado de la información pública al peticionario para que conste; oirá después al Ayuntamiento en pleno; y con su informe pasará por último el expediente al Gobernador.

Si dentro del término de treinta días indicado en el art. 101 se hubiesen presentado y admitido nuevas propuestas, la confrontación sobre el terreno, el informe facultativo las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del Alcalde habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparación de sus respectivas ventajas ó inconveniente merezca una de ellas sobre las demás en competencia.

Art. 103. El Gobernador, previo dictamen del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobación del proyecto. Cuando dicha Autoridad considere las obras de mucha importancia ó cuando dis-

tiere de la opinion del Ingeniero jefe, elevará el expediente con su propio dictámen al Ministro de Fomento, el que decidirá definitivamente oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, según se previene en el art. 93 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 104. Si el tramvia hubiere de ocupar carreteras municipales ó vias urbanas dentro de un solo término municipal, en cuyo caso compete á los Ayuntamientos otorgar las concesiones según el art. 74 de la ley, el Gobernador remitirá el proyecto aprobado al Ayuntamiento correspondiente, el cual, previa la tasación del mencionado proyecto, anunciará la subasta y hará la concesion con arreglo á las prescripciones del capítulo VII del reglamento de 6 de julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 105. Si el tramvia hubiere de ocupar carreteras ó vias correspondientes á más de un Municipio, pero dentro de una misma provincia, el proyecto deberá presentarse por separado para cada uno de los términos municipales que atraviese, y en cada uno de los pueblos deberán hacerse la confrontacion y las informaciones á que se refiere el art. 102 de este reglamento.

El gobernador de la provincia, así que reúna los expedientes de los municipios interesados, procederá á la aprobacion del proyecto completo en los términos fijados en el art. 103.

Art. 106. Aprobado el proyecto por el gobernador en el caso expresado en el artículo anterior, se pasará el expediente á la Diputacion provincial, que es á quien en tal caso compete otorgar la concesion, según lo prevenido en el art. 74 de la ley de Ferro-carriles.

La Diputacion procederá en lo demás según previene en los artículos 99 y 100 del presente reglamento.

Art. 107. Cuando las carreteras municipales que hubiere de ocupar el tramvia pertenecieren á Ayuntamientos de diversas provincias, se seguirán en cada uno de los Municipios la informacion y demás trámites como en el caso del artículo 105, y los gobernadores habrán de ponerse de acuerdo en un todo antes de proceder á la aprobacion del proyecto.

Si se llegase á este acuerdo, el proyecto se considerará aprobado, y se procederá á la concesion por las Diputaciones de las provincias respectivas.

Si existiere divergencia entre los gobernadores acerca de la aprobacion del proyecto, se dirimirá por el Ministerio de Fomento, al que se pasarán los expedientes por las expresadas autoridades.

El ministro decidirá definitivamente, despues de oír á la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De un modo análogo se resolverá acerca del otorgamiento de la concesion, en el caso de que no existiese perfecto acuerdo sobre todas las cláusulas y condiciones entre las Diputaciones interesadas.

Art. 108. Las concesiones de tramvias hechas por los Ayuntamientos en virtud de lo prescrito en la ley de Ferro-carriles y en los artículos correspondientes de este reglamento, se sujetarán, en cuanto

les sea aplicable y no se halle en contradiccion con lo aquí prevenido, á las prescripciones del capítulo VII del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VIII.

De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecución y explotación de los tramvias.

Art. 109. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, redactará un pliego de condiciones generales que habrá de observarse en las concesiones de tramvias, ateniéndose á las bases que al efecto se prefijan en los artículos siguientes del presente reglamento.

Art. 110. Toda concesion de esta clase se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, según lo prescrito en el art. 28 del reglamento para la ejecución de la ley general.

Art. 111. La fianza que habrá de exigirse á los concesionarios será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesion.

Art. 112. Los tramvias habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulacion de los vehiculos ordinarios que transiten por la carretera ó vias que ocupen. No se admitirá por consiguiente sistema alguno en que los carriles sobresalgan por encima de la superficie del camino, y en las condiciones generales se prescribirá la latitud minima de las calles en que pueda establecerse un tramvia, determinando la situacion que los carriles habrán de tener para que puedan cruzarse los vehiculos del tramvia con los ordinarios y con los estacionados en la carretera ó calle para las operaciones de carga y descarga. Asimismo se establecerán las reglas oportunas para que no sufra perjuicio ni molestias el tránsito de los peatones.

Art. 113. La parte de carretera ó calle ocupada por un tramvia, ó el ancho de ella que se fije, se conservará por cuenta del concesionario, que al efecto renovará y reformará los firmes y empedrados con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario, á juicio de los agentes facultativos encargados de la inspeccion.

En el establecimiento del tramvia y en las operaciones de conservacion y reparacion se cuidará de no introducir modificación alguna, ni en las rasantes de la carretera ó calles, ni en el perfil trasversal que las mismas afecten.

Art. 114. Cuando el tramvia fuere de una sola via habrán de establecerse apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimientos en la circulacion.

Art. 115. Las obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse modificación alguna sin aprobacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia en su caso.

Art. 116. No podrá ponerse un tramvia á disposicion del público sino despues de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos de las Diputaciones ó Ayuntamientos, según los casos. Estos funcionarios

darán parte del resultado de sus reconocimientos al Gobernador de la provincia, y si los informes fueren favorables, la expresada Autoridad resolverá que se abra el tramvia al servicio público, dando cuenta al Ministro de Fomento en todos los casos en que la concesion hubiere sido otorgada por dicho Ministerio.

Art. 117. La empresa explotará el tramvia durante los años determinados por la concesion con arreglo á las tarifas aprobadas, cuyos tipos en ningun caso podrán excederse.

Será obligacion del concesionario tener asegurada la circulacion del tramvia, salvo los casos de fuerza mayor. Si se interrumpiese el paso por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento ó la Diputacion ó Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesion adoptará las medidas conducentes para restablecerla á costa de la empresa.

Art. 118. La empresa podrá elegir libremente los medios de ejecucion del tramvia, así como los empleados que destine á su explotacion y administracion. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento ó á la autoridad correspondiente, según los casos.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se atenderá la compañía á lo que exijan el gobierno y las autoridades correspondientes con arreglo á las leyes y reglamentos generales, y á los especiales de policia de las carreteras y Ordenanzas municipales de los pueblos que atraviese la linea.

Art. 119. Al espirar la concesion la empresa entregará á quien corresponda en buen estado de servicio el tramvia, sus dependencias, material y medios de traccion, y el gobierno, Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes se haga la entrega, entrarán en el pleno disfrute de los vencimientos que produjere la explotacion del tramvia.

Art. 120. Además de las condiciones generales que han de regir en la concesion de todo tramvia se esti-

plarán otras especiales que contengan las prescripciones correspondientes á las épocas en que deban emprezarse y terminarse las obras, importe de la fianza, tarifa de arbitrios exigibles por el uso y aprovechamiento de las obras, duracion de la concesion y casos de caducidad (si se agregasen algunos especiales á los previstos por la ley general de Obras públicas y la de Ferro-carriles), con todo lo demás que se creyere del caso para la buena construccion de la via y de interés para el servicio público.

Art. 121. Cuando el motor empleado para la traccion no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda apartar á las caballerías de los vehiculos ordinarios, que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo mas pronto posible, que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que se modere hasta igualar á la de los caballos al paso dentro de las poblaciones, así como en donde la circulacion sea muy activa que se adopte el sistema de señales mas apropiado, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.

En ningun caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tramvia por otro motor diferente sin previa concesion otorgada por el Ministerio de Fomento con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Madrid 24 de mayo de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 31 mayo de 1878.—Manuel Starico Ruiz.

Núm. 3.
ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.
PRESUPUESTO DE 1874-75.

RELACION de los contribuyentes inscritos en la matricula de la contribucion industrial de Palma, del año expresado de 1874-75 que en conformidad al resultado que han dado los expedientes de apremio que se han tramitado han sido declarados fallidos.

N.º de orden	NOMBRES.	Industria.	Domicilio.	Plas. Cs.	Tri-mestres.
TARIFA 2.ª					
129	Morro Guillermo.	Carruaje de lujo.	Herrería.	225'00	4
190	Terradas Jaime.	id.	Arrabal.	300'00	4
241	V.º de Miguel Palmer.	id.	Temple.	225'00	4
268	Moll Miguel.	id.	Arrabal.	225'00	4
267	Roca Miguel.	id.	id.	225'00	4
303	Roca Pablo.	id.	Vila 5.	225'00	4
320	Bibiloni Sebastian.	id.	Hort des cá.	225'00	4
322	Barceló Sebastian.	id.	Son Más.	225'00	4
333	Obrador Bartolomé.	id.	Son Sardina.	225'00	4
334	Barcaló Simon.	id.	Choriga.	225'00	4
338	Palau Antonio.	id.	id.	225'00	4
352	Calafat Bartolomé.	id.	Son Mari.	225'00	4
361	José Ordinas Pedro.	id.	Son Roca.	225'00	4
366	Ordinas y Sancho Pedro.	id.	Son Español.	225'00	4
367	Pujol Juan.	id.	id.	225'00	4
369	Togores Guillermo.	id.	id.	225'00	4
370	José y Vaquer Antonio.	id.	id.	225'00	4
372	Forner Sebastian.	id.	id.	225'00	4

373 Campins Jaime.	id.	Son Mayor.	225.00	4
375 Cabrer y Pais Juan.	id.	Son Anglada.	225.00	4
Importa la Tarifa 2.			4.575.00	

Asciende el importe de la presente relacion a las figuradas cuatro mil quinientas setenta y cinco pesetas, la cual se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del art. 216 del Reglamento de 20 Mayo de 1873. Palma 22 Junio de 1878.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 4.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Francisco Crespi y Reynes, hijo de Sebastin y de Margarita, natural y vecino de la Puebla, soltero, soldado, del último reemplazo y de edad de veinte años, para que dentro del término de diez días se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito actuario a prestar la oportuna declaración indagatoria en la causa criminal que se instruye contra el mismo y otros sobre juego prohibido bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Inca a veinte y cuatro junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Bernardo Cassani.—Por su mandado, Juan Ribas.

Núm. 5.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

POBLACIONES.	Dotacion. Plas. Ca.
<i>Elementales de niños.</i>	
Serradell	825.00
Tremp	825.00
Bordas	625.00
Trivia	625.00
<i>Incompletas.</i>	
Alons	500.00
Aristot	500.00
Arsequell	500.00
Bahent	500.00
Baronia de Rialp	500.00
Espot	500.00
Estimarin	500.00
Llinas de Baronia de la Bansa	500.00
Malpas	500.00
Olius	500.00
Pont de Luert	500.00
Se Serni de Tremp	500.00
Torms	500.00
Aguilar de Castellnou de Basella	400.00
Altron	400.00
Benavent de Tremp	400.00
Castollas	400.00
Canalda de Oden	400.00
Castell Ciutat	400.00
Clariana	400.00
Espuy de Torre de Capdella	400.00
Gabarra	400.00
Guardia Helada de Montoliu de Cervera	400.00
Guardia de Urgell	400.00
Gulls	400.00
Montpol de Lladurs	400.00

Monrroig de Pallargas	400.00
Oliola	400.00
Oden	400.00
Alp de Enviny	400.00
Pi de Vellver	400.00
Rocafort de Vallbona	400.00
Salvañera de Florejachs	400.00
Tabescant	400.00
Tahus	400.00
Tallendre y orden	400.00
Tolriu	400.00
Freixadet	275.00
Ortadó	275.00
Anserall	250.00
Aranó	250.00
Arcabell	250.00
Aransa	250.00
Aynet de Besar	250.00
Bayasca de Llaboni	250.00
Boix de Tragó de Noguera	250.00
Bohi de Barruera	250.00
Castellar	250.00
Castellnou de Basella	250.00
Carreque de Lurp	250.00
Clará de Castellar	250.00
Civit de Talavera	250.00
Civis	250.00
Coll de Rat de Tudela	250.00
Corsa de Ager	250.00
Eroles de Castisent	250.00
Escaló	250.00
Estach	250.00
Esterrí de Cardó	250.00
Florejachs	250.00
Font de Pou de Ager	250.00
Grañanella	250.00
Joval de Clariana	250.00
Cambrils de Oden	250.00
Estahont	250.00
Montoliu de Cervera	250.00
Montordit de Enviny	250.00
Meria de Aransa	250.00
Pallerols de Urgell	250.00
Parroquia de Ortó	250.00
Puigros	250.00
Quer foradat de Cava	250.00
Riu	250.00
Roni de Rialp	250.00
S. Pere de Arquells	250.00
Torre de Capdella	250.00
Tosa	250.00
Tort	250.00
Vallfogona de Llanera	250.00
Villamur de Soriguera	250.00
Vila	250.00
Viliella de Llés	250.00
Vilanova de S. Antoli	160.00
Molsosa	125.00

Elementales de niñas.

Espluga de Serra	416.75
Llep	416.75
Noves	416.75
Pinell	416.75
Prullans	416.75
Pla de S. Tirso	416.75
Santa Fé de Olujas	416.75

Incompletas de niñas.

Bellver	375.00
Isil	300.00

Párvulos.

Aytóna	1400.00
Algaire	1400.00
Balaguer	1375.00
Cervera	1350.00
Serós	1400.00

Además del sueldo asignado los

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.
NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	4	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	9	6	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	45

Palma 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.		Casados.		Solteras.		Casadas.		
	Viudos.	Total.	Viudas.	Total.					
1	1	1	»	»	»	1	1	2	
2	»	»	»	»	»	1	1	2	
3	»	»	»	»	»	1	1	2	
4	»	»	»	»	»	1	1	2	
5	»	»	»	»	»	1	1	2	
6	»	»	»	»	»	1	1	2	
7	»	»	»	»	»	1	1	2	
8	»	»	»	»	»	1	1	2	
9	»	»	»	»	»	1	1	2	
10	»	»	»	»	»	1	1	2	
	4	4	»	8	2	3	2	7	

Palma 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

RECOPIACION DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro del término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes a las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.

Barcelona 17 de junio de 1878.—El Por disposición general del Sr. Rector.—El secretario general, José Bianxart.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacio, casas de campo y establecimientos industriales. Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, franco de porte.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.